001087/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1087/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 3 (expte. nro. 380/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 186/2024 de fecha 05 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, su letrado y la parte demanda contra la sentencia definitiva nro. 186/2024. Concedidos los mismos en la providencia de fecha 12 de noviembre de 2024, el actor expresa agravios a través

de los escritos electrónicos ID 1712880 y ID 1723480, y corrido el pertinente traslado de ley el mismo ha quedado inconteste. A su turno la parte demandada expresó agravios en el escrito ID 1725208 el que mereció réplica del accionante en el escrito ID 1731452.

II.- El fallo apelado.

El juez de grado, en el pronunciamiento definitivo hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 1> y condeno a la firma <Persona 2> a abonar en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos doscientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y seis con ochenta y seis centavos ($296.956,86), correspondiente a indemnización del art. 80 LCT; rechazó la inclusión del SAC sobre la indemnización reclamada, y a la obligación de hacer entrega al actor del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24.241 (formulario PS. 6.2 del ANSES) y de la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos sindicales, bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de mora. Rechazó por considerarla cumplida a la entrega de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social; la reconvención interpuesta por la demandada por existir litispendencia, y su pedido de declaración de conducta temeraria y maliciosa, en los términos del art. 45 del C.Pr. Dispuso que todos los rubros deberán calcularse con más intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago, a la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del <Persona 3> admitió capitalizar la suma de condena, conforme el art. 770 inc. b del CCCN, a la fecha de notificación de la

demanda (14 de febrero de 2022). Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, al Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente al 20% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos, todo con más IVA de corresponder; y a la Dra. <Persona 5>, en la suma equivalente al 12% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos, con más IVA de corresponder.

III.- Antecedentes.

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda contra la firma <Persona 2> a los fines de que se condene al demandado al pago de la indemnización prevista en el artículo 80 LCT, monto que asciende a la suma de $321.703,26 o en lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos; con más intereses y capitalización de éstos (art. 770 inc. b CCCN), desde que la suma fue debida, costos y honorarios del proceso. Conjuntamente requiere se condene a la contraria al cumplimiento de la obligación de confeccionar (hacer) y entregar (dar) el certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, ambos instrumentos previstos en el art. 80 de la L.C.T., así como también confeccionar una certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24241 (formulario PS. 6.2 del ANSES en el que obre toda la antigüedad de la relación laboral y aportes devengados), fijándose un plazo de entrega bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de mora estimado de $3.000 por cada día de incumplimiento. En su presentación efectúa una liquidación, funda en

derecho, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presenta la parte demandada a través de su letrada apoderada, peticionando el rechazo de la demanda, contrademanda de conformidad con el art. 359, 361 y cctes. del CPr. con costas al actor. Efectúa negativas de rigor, acompaña como prueba documental constancias de alta y baja en AFIP, certificado art. 80 LCT, alega que la documental requerida se emitió en tiempo oportuno y que al momento de ser desvinculado del trabajo por telegrama se puso a disposición la documental del art. 80 LCT. Niega que el actor haya concurrido al establecimiento a retirar la documental, habiendo intentado diversas comunicaciones telefónicas infructuosas, como así también, al momento de contestar el telegrama de fecha 04/11/2021 en el cual le requirió la documentación, efectúo contestación por el mismo medio recordando que los documentos requeridos ya habían sido puestos a su disposición. Invoca la mora del acreedor y la mala fe de su ex dependiente, solicita aplicación del art. 45 del C.Pr. por conducta temeraria y maliciosa. Efectúa reconvención consignando la documentación del art. 80 LCT, pide el rechazo de la inclusión del concepto SAC en la indemnización, funda en derecho, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

Contesta el traslado la parte actora respecto al pedido de reconvención por consignación peticionando su rechazo por tener el mismo objeto que la demanda.

En fecha 13/05/2023 se proveyó la prueba ofrecida y el 21/05/2024 en atención a la puesta en funcionamiento del Juzgado Laboral N° 3 de conformidad

a la distribución dispuesta en el artículo 2° del Acuerdo N° 960 /2024- Sala Civil y el sorteo comunicado mediante el INODI 894495-10, se remitió la causa al Juzgado Laboral N° 3 procediendo su titular a avocarse en la providencia de fecha 28/05/2025.

Clausurado el periodo probatorio, la parte actora hizo uso de su derecho de alegar. Luego el juez de grado otorgó un espacio conciliatorio a las partes las que requirieron un cuarto intermedio y con posterioridad fracasó. Finalmente resolvió como se reseñara precedentemente. El actor plantea recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia definitiva, y a través de la providencia de fecha 12/11/2024 se rechaza el primero de ello y se concede el recurso de apelación a ambas partes.

IV. Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1.- En el primer agravio la parte actora requiere la modificación de la tasa de interés aplicable. Alega contradicción con el criterio de segunda instancia y demás juzgados laborales de la circunscripción en perjuicio del trabajador, y requiere se disponga la aplicación de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales.

Agrega que la tasa activa para préstamos personales del <Persona 3>, lejos de proteger al acreedor laboral, resulta perjudicial en comparación con otras tasas más adecuadas, reguladas por entidades bancarias y acordes con la naturaleza alimentaria del crédito laboral. Cita jurisprudencia y efectúa un cálculo comparativo entre ambas tasas a los fines de evidenciar las diferencias existentes, concluyendo que la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales resulta ser la más beneficiosa para su parte, por compensar adecuadamente la indisponibilidad del crédito laboral y requiere su aplicación.

IV.2.- Luego el letrado de la parte actora plantea que si bien este no es el momento procesal oportuno para verificar si los honorarios regulados en porcentaje cumplen con los mínimos establecidos por la ley arancelaria, en uso de los principios de economía procesal y celeridad dilatar la resolución considera que resulta razonable resolver en esta instancia el planteo referido a que el porcentaje regulado nunca puede ser

inferior al mínimo legal establecido en la Ley de Honorarios (20 jus).

Requiere por derecho propio que sus honorarios profesionales sean establecidos en la unidad de medida jus, de conformidad con la normativa arancelaria aplicable. Alega que se le reguló el 20% del monto total de la condena, suma que asciende, como máximo, a pesos doscientos noventa mil ochocientos sesenta con seis centavos ($290.866,06). Cita doctrina y jurisprudencia.

Agrega que la tramitación del caso duró más de cuatro años, implicando múltiples etapas procesales que incluyeron la presentación de demanda, la contestación de traslados, la producción de prueba, el diligenciamiento de oficios, la presentación de alegatos y la asistencia a audiencias de conciliación. Entiende que limitar la regulación de sus honorarios al 20% de la condena, sin atender a los mínimos legales, implicaría un precedente desfavorable para la defensa de los derechos de los trabajadores y para los profesionales que asumen esta responsabilidad. Realiza una comparación del valor de la consulta escrita la que determina en 4 jus y lo compara con su regulación en el fallo.

Indica que la resolución desincentiva la intervención profesional en este tipo de litigios prolongados y de relevancia social, y atenta contra el acceso a la justicia de los trabajadores, quienes son sujetos de especial tutela.

Solicita que sus honorarios sean regulados conforme al mínimo de 20 jus o el criterio de esta instancia. Efectúa reserva de caso federal.

IV.3.- A su turno la parte demandada en un agravio único se queja por la procedencia de tener por acreditado el incumplimiento de la obligación de entregar al trabajador la documentación laboral requerida. Menciona que con las declaraciones testimoniales acreditó que el actor fue llamado en reiteradas oportunidades al teléfono que él mismo informo a su parte en el momento que ingresó a trabajar para que se presente a retirar la documentación, con resultado infructuoso. Acreditándose falta de colaboración conforme lo establecen los arts. 62 y 63 de la LCT.

Señala que la contraria no ha acreditado haber concurrido a sus instalaciones y que no se le haya entregado la documentación, revistiendo una manifestación unilateral y subjetiva de su parte.

Entiende que el fallo es confiscatorio porque lesiona sus derechos fundamentales de propiedad, de defensa en juicio y de la igualdad de las partes en el proceso, violando garantías constitucionales, debiendo regir en los procesos laborales la verdad material sobre la formal.

Enfatiza que ha cumplido con la puesta a disposición de la documentación en tiempo y forma, habiendo sido el actor quien incumplió con su obligación de presentarse a retirarla.

En otro sentido, destaca las reformas en materia laboral que respaldan su conducta (art. 70 del decreto 70/2023- art. 99 Ley de bases 27742), y que el trabajador puede acceder a la plataforma de AFIP (ARCA) o ANSES de manera sencilla y gratuita desde cualquier dispositivo móvil y verificar la existencia de los aportes en su

CUIL, quedando derogado el reclamo de la documentación, sin constituir fundamento para la procedencia de la multa, lo que implicaría un enriquecimiento sin causa.

Alega que esta normativa es aplicable a las relaciones jurídicas y resoluciones judiciales actuales, como en el caso, en función del art. 7 del CCCN y el principio de legalidad del art. 19 de la CN, siendo los fundamentos del fallo recurrido la utilización de normas derogadas. Cita doctrina y jurisprudencia. Pide la revocación del fallo en cuanto fuere materia de agravio con costas al actor.

Respuesta:

La parte actora efectúa su contestación en primer lugar indicando que la presentación de la contraria expresa una mera disconformidad del contenido de la sentencia e indica los requisitos para su procedencia.

Seguidamente efectúa su réplica, indicando que la recurrente ha admitido no haber entregado la documentación, pretendiendo trasladar a su parte la carga de demostrar su concurrencia lo que es contrario al orden normativo vigente. Cita jurisprudencia.

En relación a lo manifestado respecto a las modificaciones introducidas por el Decreto 70/2023 y la Ley 27742 que derogan el régimen sancionatorio del artículo 45 de la Ley 25345 y del artículo 80 de la LCT, deben aplicarse al presente caso, sostiene que tal postura es improcedente. Cita jurisprudencia y doctrina.

Reitera que conforme a los principios de irretroactividad de la ley y a la doctrina y jurisprudencia aplicables, las consecuencias resarcitorias deben regirse por el marco normativo vigente al momento de configurarse el hecho dañoso que

da origen a la obligación de reparar, lo que se reafirma por la declaración de inconstitucionalidad del DNU 70/2023 en el ámbito laboral.

Solicita se confirme la condena a la obligación de hacer y a la indemnización establecida en la normativa vigente al momento de los hechos, desestimando la pretensión de la accionada en todos sus términos.

Tratamiento:

Antes de iniciar el tratamiento de los agravios me permito realizar señalamiento de vital importancia al caso. De la lectura del fallo recurrido se observa a simple vista la deficiencia técnica legal del pronunciamiento, donde se incurre en contradicciones constantes entre sus considerandos y lo consignado en la parte dispositiva de la sentencia, como asimismo en la valoración de la prueba, lo que dificulta seriamente la tarea de revisión encomendada.

El juez de grado ha desarrollado en sus considerandos fundamentos respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, análisis del cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el art. 80 LCT identificado cuales han sido cumplidas, para luego consignar en la parte dispositiva conclusiones contradictorias.

La CSJN ha consolidado como regla que la sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos (Fallos: 344:1266; 344:545; 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: 316:609, entre muchos otros).

En igual sentido, han afirmado que la sentencia constituye un todo indivisible (Fallos: 347:596; 346:1234; 344:3585; 330:4040; 330:1366; 329:5074 voto del juez Fayt; 328:412; 315:2291). Por lo que no cabe admitir antagonismos u omisiones entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan (Fallos: 324:1584), ya que existe una recíproca integración (Fallos: 327:3660 disidencia del juez Petracchi; 311:2120; 311:509).

La parte dispositiva de la sentencia lo que constituye el fallo y no sus considerandos o la apreciación de los elementos de prueba (Fallos: 118:243; 113:64; 111:339 y 28:129), sin embargo, también señaló que si bien para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (345:1101 (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti Moro 324:2210; 324:547; 324:132; 314:1633; 308:732).

Así, aún con tal contradicción de los fundamentos respecto a la parte dispositiva del fallo, siendo que la misma CSJN en el sentido que vengo exponiendo, ha afirmado que la sentencia debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico jurídica ya que no es el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al

pronunciamiento (Fallos: 343:2098; 342:2183; 339:873) afirmando que la falta de coherencia entre los fundamentos y la parte dispositiva de una sentencia constituye una causal de arbitrariedad pues afecta los derechos de propiedad y defensa en juicio del apelante, entiendo necesario dar tratamiento y pronunciarme sobre los agravios traídos a mi conocimiento, por cuanto las partes no han planteado tal contradicción o invocado nulidad del fallo, y el acceso a la justicia de ambas partes, quedaría truncado y sin respuesta jurisdiccional, por una deficiencia técnica imputable al sentenciante.

A modo ejemplificativo me permito señalar, que al momento de analizar la relación laboral para determinar la fecha de ingreso realiza un análisis de por qué hará uso del principio protectorio de los arts. 14 bis y 9 LCT, validando la informada por el actor, en fecha 02/12/2020 pero el juez consigna el día 26/08/2021, fecha en que operó el cese de la relación laboral por despido. De igual manera al realizar el análisis de la obligación del art. 80 LCT el magistrado reconoce como cumplida parcialmente la obligación de hacer y entregar respecto constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y el certificado de trabajo del art. 80 LCT (el cual usa para validar la fecha de ingreso del actor) por entender que el trabajador puede ingresar a la página de AFIP o ANSeS o concurrir a dichos organismos, reconociendo como carente de cumplimiento la confección y entrega de la constancia documentada del ingresos de aportes y contribuciones con destino a los organismos sindicales, para luego intimar y consignar en la parte dispositiva

el deber de la demandadas de que en el plazo de diez días, haga entrega al actor, del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24241 (formulario PS. 6.2 del ANSES) y de la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos sindicales, bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de mora, evaluación que realiza y valida con la documental aportada por el actor en la demanda y desconocida por la parte demandada, sin contar con otro medio probatorio que la valide.

También observo que al reconocer como fecha cierta de ingreso del Sr. <Persona 1> el día 02/12/2020, la cual ha sido reflejada en el certificado de trabajo del art. 80 LCT ley 24576, surgiendo de la prueba documental e informativa acompañada que en los recibos de haberes, el alta y baja de AFIP y certificados de ANSES PS.6.2., han sido confeccionados consignado como fecha de ingreso el día 01/03/2021, cuando lo correcto hubiese sido ordenar la confección de nueva documentación rectificando la real fecha de ingreso. Sumado a ello, el juez se permitió el tratamiento de cuestiones no traídas a su conocimiento, dándole el carácter de excepción de litispendencia a un planteo de reconvención, incurriendo en una severa violación al principio de congruencia y *iuria novit curia*.

La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano

jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

También sostuvo que no cabe aplicar el principio *iura novit curia* si excede el ámbito que le es propio y lesiona garantías constitucionales, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis (Fallos: 325:162).

Evidenciar estas severas fallas en la constitución de la resolución del caso, ameritan requerir a los operadores de justicia que maximicen la revisión y estudio del expediente al momento de su dictado, a los efectos de no vulnerar los derechos de las personas como es el trabajador, que ha acudido a los operadores judiciales en busca de una respuesta eficaz, efectiva y fundada en relación del conflicto específico traído a su conocimiento.

Me permito señalar que, respecto a los errores antes enunciados, las partes han guardado silencio, limitando la competencia de revisión de esta instancia. Destaco que llegan firme a esta instancia la fecha de ingreso (02/12/2020 pese al error del magistrado) y egreso (26/08/2021) del Sr. <Persona 1>, la existencia de la relación laboral, como el cumplimiento parcial de la obligación de hacer contenida en el art. 80 de la LCT.

Sentado ello, comenzaré a tratar el agravio IV.3.- de la parte demandada, por cuanto de su resolución importa el tratamiento de los siguientes agravios introducidos por el actor.

La parte actora al iniciar su responde ha calificado los agravios del demandado como carente de los requisitos exigidos por la norma legal, lo cual se traduce en una oculta solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco, en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio.

Debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables. Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-

00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la lectura del memorial, que el recurrente en algunos pasajes de su argumentación recursiva, insiste en su teoría del caso, con repeticiones y argumentos que lindan con una mera disconformidad; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, sumado a ello las graves falencias detectadas en el fallo recurrido, daré tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Respecto a la pretensión de que la normativa aplicable resulta carente de fundamentos la aplicación de normas recientemente sancionadas, advierto que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

Y en este sentido, he afirmado en reiteradas oportunidades que el principio de congruencia, el debido proceso, la seguridad jurídica son principios constitucionales que garantizan el efectivo ejercicio de defensa en juicio y sus garantes somos los magistrados, quienes como directores del proceso, no podemos permitir desviaciones que afecten los derechos de ninguna de las partes del proceso. Para ello, si bien existe un abanico de facultades discrecionales, las mismas deben ser utilizadas con cautela, afianzando la

justicia. Así, he señalado reiteradamente que la retroactividad de una norma, es excepcional, y que siempre debe analizarse en cada caso concreto la ley aplicable, evitando aplicaciones automáticas, divorciadas del caso. Por ello, siendo que el planteo traído a debate de esta instancia, invoca una situación laboral cuyas consecuencias se consolidados previo al dictado de la ley 27742, no aplicaré la norma que pretende la empresa demandada, analizando en cada caso la procedencia o no de la multa impuesta por el art. 80 de la LCT, que la mentada ley ha derogado. Ello, sin perjuicio de continuar evaluando lo afirmado, en la medida que sea objeto de estudio y pronunciamiento por los Superiores Tribunales.

El caso traído a esta instancia se refiere a un empleado que ha trabajado en relación de dependencia en la firma <Persona 2> desde el 02/12/2020 al 26/08/2021 finalizando por el despido sin causa del empleador.

Del colecto probatorio surge que:

- Entre las partes hubo un intercambio epistolar el cual está acreditado en el caso, en primer lugar la parte demandada remitió el día 26/08/2021 el Telegrama Oca N° UAA 8845325 (0) donde le comunicó al actor: "Prescindimos sus servicios en la fecha 26-08-2021. Haberes e indemnizaciones su disposición en cuenta bancaria abierta a su nombre. Cert. art. 80 LCT. Deberá ser retirado del lugar de trabajo personalmente en plazo de ley. Queda Ud. Legalmente notificado." El cual fue entregado en el mismo día.

Luego el actor remitió telegrama <Persona 6> <Archivo 2> "Comodoro Rivadavia, 02 de noviembre de 2021. Transcurriendo más de 30 días desde la extensión

del contrato de trabajo, realizada por Ud. En fecha 26 de agosto de 2021, teniendo en consideración la ausencia en la entrega de certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y constancia documentada del pago de aportes y contribuciones, conforme art. 80 LCT y decreto reglamentario, INTIMO a Ud. A que en improrrogable plazo de 48 horas de recibida la presente proceda a hacer entrega de la documentación referenciada conforme lo prescribe el art. 80 de la LCT y normativa aplicable bajo apercibimiento de accionar judicialmente su entrega y hacerlo responsable de la multa que tal articulo impone. Finalmente, habiendo verificado ante los Organismos de la Seguridad Social y ante el Sindicato de referencia, la falta de ingreso en tiempo y forma de los aportes que me han sido retenidos previamente. Intimo a Ud. En el plazo de treinta (30) días de recibida la presente proceda a regularizar tal situación, más los intereses y multas que por ley correspondan bajo apercibimiento de lo normado por el art. 132 Bis Ley 20744 y sus modificaciones. Queda Ud. Debidamente notificado.” Recibida el día 04/11/2024.

El cual fuera contestado por el demandado en Carta Documento Oca <Archivo 1> “CABA, 04/11/21. Dando respuesta a su telegrama <Persona 6> <Archivo 2> de fecha 2/11/21, <Persona 2> ratifica el telegrama desvinculatorio del 26/08/21 en el cual se pusieron a su disposición los certificados del art. 80 LCT, pese a lo cual Ud. No concurrió a retirarlos. En referencia a los aportes su denuncia es falaz y malintencionada, por lo que se rechaza. De las constancias documentales emitidas surge el ingreso de estos a los organismos de la seguridad social en tiempo y forma, siendo la

situación absolutamente regular. Lo intimamos a obrar de buena fe como un buen empleado, debiendo Ud. Respetar la regla aún luego de extinguido el vínculo (arts. 62/3 LCT.). Queda legalmente notificado", recepcionado el día 08/11/2021.

- De las declaraciones testimoniales de las Sras. <Persona 7> y <Persona 8>, se ha acreditado como era la dinámica de entrega documental de la empresa y su confección. El departamento de RRHH confeccionaba la documentación la remitía a la dependencia correspondiente y se llamaba al empleado para su retiro. Ambas dan cuenta de la existencia de varios llamados, una de ellas indicó que le remitió mensaje de su teléfono personal a los efectos de informarle la existencia de la documental para su retiro, a pedido del gerente no obteniendo respuesta del actor.

- La entidad bancaria "<Persona 9>" informó "…que la certificación de firma/s de fecha 01-09-21, obrante en el formulario de Anses, adjunto al requerimiento recibido, ha sido efectuada por los Funcionario de este Banco que surge del sello de certificación."

- Del informe remitido por AFIP surge la existencia de la retención de los aportes de la seguridad social como su depósito.

En atención a los antecedentes del caso, valorando el plexo probatorio en su integralidad, adelanto que el mismo será resuelto, bajo el principio de buena fe, tanto en el orden laboral, como principio general del derecho. Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y, especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo

se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Es que valorando la totalidad de la prueba en su integralidad, puedo concluir que la empleadora ha dado cumplimiento parcial a la obligación de hacer contenida en el art. 80 de la LCT, ambas testigos dan cuenta de que la documentación existía y estaba disponible para el retiro en las instalaciones de la empresa, lo cual fue debidamente informado por telegrama, que fue entregado al domicilio del actor. Sin perjuicio del desconocimiento de documental efectuado por el actor, teniendo presente la documental acompañada (certificado de trabajo art. 80 LCT y formulario PS 6.2 de ANSES certificado por la entidad bancaria), haciendo un análisis integral del plexo probatorio, como precedentemente detalle, entiendo que la obligación se ha cumplido, quedando pendiente solamente respecto a la constancia de confección y entrega de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos sindicales.

Como señale oportunamente, el magistrado incurre en reiteradas contradicciones en su sentencia, erróneamente ha considerado que se debe rehacer documental que se encuentra en autos, ha sido valorada por el como válida (para el cómputo de la fecha de

ingreso) pero en su fallo la consigna como pendiente de cumplimiento. Valoró también la fecha consignada en los diversos documentos (26/08/2021 Certificado de Trabajo art. 80 LCT, formulario PS 6.2. ANSES el 31/08/2021 certificado en fecha 01/09/2021), es decir, inmediatamente de culminada la relación laboral. Como así también tengo presente las comunicaciones epistolares existentes, todas ellas previas al inicio de la demanda (26/08/2021 y 04/11/2021) que dan cuenta de la notificación de la empleadora de la existencia de la documental para el retiro del actor. Por lo que me permito concluir que la intimación cursada por el Sr. <Persona 1>, solamente reviste importancia para la condena de confección y hacer entrega de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos sindicales. Pero tal argumento, no amerita la procedencia de la multa que el juez de grado consideró procedente.

Se evidencia con claridad que el actor es quien ha incurrido en mora al no retirar la documental que su ex empleadora ha puesto a su disposición en reiteradas oportunidades y de diversas formas. La parte demandada ha probado casi en su totalidad sus argumentos, la documentación estaba confeccionada (salvo las constancias gremiales) y fue puesta a disposición del Sr. <Persona 1>.

En este punto, suelo recordar que aún en el proceso laboral, rige el principio genérico de cargas de la prueba, conforme principio dispositivo, donde cada parte debe acreditar los hechos lícitos controvertidos que hacen a su teoría del caso. Y probar es procurar la

demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio *pro operario* contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Por ello, propondré hacer lugar parcialmente al agravio de la parte demandada. Considero que corresponde revocar el punto 1) primer párrafo del fallo respecto a la procedencia de la indemnización contemplada en el art. 80 LCT y modificar el segundo párrafo quedando subsistente la condena respecto a la obligación de la demanda de hacer entrega al actor en el término indicado

solamente de las constancias documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos sindicales, bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de mora.

Respecto al agravio IV.1 y IV.2 de la parte actora, su tratamiento deviene abstracto ante la admisión parcial del agravio de la parte demandada y lo propuesto para la resolución del caso. *V.- Costas y Honorarios.*

En atención a cómo se resuelve el presente, habiéndose revocado la admisión de la indemnización del art. 80 LCT, corresponde readecuar las costas de la instancia de grado. Entiendo prudente, que conforme ha devenido el desarrollo de los presentes las costas de primera instancias se imponen en el orden causado al existir vencimientos parciales entre las partes (art. 69 CPr. y 282 CPr.).

Regulando los honorarios del letrado actuante Dr. <Persona 4>, en el 15% y los de la Dra. <Persona 5> en el 15%. Todos los importes a calcular sobre el monto reclamado en el proceso, y con más I.V.A. en todos los casos en que corresponda, siempre que se superen los honorarios mínimos legales, los cuales en su caso, resultarán de aplicación. (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por los mismos fundamentos, se imponen las costas de esta instancia en el orden causado, regulando los honorarios del letrado actuante Dr. <Persona 4>, en el 25% y los de la Dra. <Persona 5> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando el párrafo primero del punto 1 del fallo, y modificar el segundo párrafo quedando subsistente la condena respecto a la obligación de la demanda de hacer entrega al actor en el término indicado solamente de las constancias documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos sindicales, bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de mora.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuestos por la parte actora.

3) Imponer las costas de la instancia de grado y de segunda instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios de la instancia de grado del letrado actuante Dr. <Persona 4>, en el 15% y los de la Dra. <Persona 5> en el 15%. Todos los importes a calcular sobre el monto reclamado en el proceso, y con más I.V.A. en todos los casos en que corresponda, siempre que se superen los honorarios mínimos legales, los cuales en su caso, resultarán de aplicación. (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).

5) Regular los honorarios de esta instancia del letrado actuante Dr. <Persona 4>, en el 25% y los de la Dra. <Persona 5> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

6) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte actora.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de

grado interpusieran la parte actora (ID 1712880 – ID 1723480) y la parte demandada (ID 1714286, agravios ID 1725208). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1731452 e ID 1732517).

I. Antecedentes:

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

I.1.b. Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, adelanto que en esta oportunidad no

habré de coincidir con la solución dada por mi colega preopinante. Explico por qué.

II. Análisis de los agravios. Solución.

II.1.a. Por razones de buen orden procesal abordaré en primer lugar el agravio que expresara la parte demandada, quien se queja porque en la sentencia no se tuviera por cumplida la obligación de entregar la documentación laboral que se encuentra prevista en el art. 80 LCT. Y a no dudar que, en efecto, ello es así.

En claro, la cuestión a dirimir, por tanto, transita el meridiano del cumplimento – o no – de las previsiones de la letra que compone la norma citada, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que en la sentencia se juzgaron no satisfechas y que originaran la condena, tanto por la obligación de hacer como en relación con la indemnización prevista en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica.

Recuerdo aquí que el art. 80 LCT dispone que "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios,

naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000).

Respecto del mentado requerimiento, el Dec. Reglamentario N° 146/01 estableció en su art. 3°: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparts. segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización

allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (TCL CD 137887065, fechada 211-2021).

Respecto del certificado de trabajo, éste debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

Bien, aclarado lo anterior, cabe poner de resalto que, de los antecedentes del proceso, surge que la empleadora sostuvo durante toda la tramitación del mismo – y ofreció y produjo prueba dicho fin – que puso a disposición del trabajador la documental laboral a la

que me he referido en los párrafos anteriores y que éste no concurrió a sus oficinas a retirarla.

Al respecto, advierto que la parte actora, en el responde del traslado de los agravios expresados por la contraria, cita fragmentos de distintos antecedentes, no sólo de esta Alzada, sino de otros tribunales de la provincia, en los que los pronunciamientos coinciden con circunstancias como las de autos, y entre los que, incluso, se incorpora uno de mi factura.

Luego, reiteraré mi criterio sobre el particular, toda vez que, tal como lo he sostenido invariablemente en anteriores votos (véase "<Persona 10> c/<Persona 11> s/Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley" Expte. N° 473/18, "<Persona 12> c/ <Persona 13> s/Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 290/19, entre varios otros), resulta estéril utilizar como argumento el haber "puesto a disposición" del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal y, precisamente por ello, contraría la buena fe. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella "puesta a disposición", sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si éste no concurre a retirarla, pues deberá aquél consignarla administrativamente en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es sólo una expresión. El art. 80 LCT no sólo protege al trabajador, sino que sanciona al

empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a éste la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma, como la confección y entrega de la documentación que establece el art. 80 LCT.

Dejo claro asimismo, y en relación al planteo sobre la aplicación de la ley 27742, que invoca el apelante, que tampoco habrá de prosperar. Es que, en efecto, el

art. 237 de la ley 27742 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas. En el caso, ha de tenerse en cuenta que la nueva ley es posterior a la extinción incluso del vínculo laboral de autos. En consecuencia, no puede admitirse que la norma de mención, que cambia sustancialmente el régimen de indemnizaciones en perjuicio del trabajador, pueda aplicarse, dado que ello implicaría una manifiesta violación de la garantía constitucional de la propiedad de la parte actora.

En dicha senda es que se ha expedido la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta último modificatoria del art. 80, LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a

juzgamiento” (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24). Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (autos “<Persona 14> c/ <Persona 3> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley”, Expte. N° 26046/24). Por lo expuesto, es claro que la queja del recurrente no puede ser admitida, por lo que propondré el rechazo del agravio.

Propondré así el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

II.2.a. En abordaje ahora del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora, cuestiona en primer lugar la tasa de interés fijada en la sentencia apelada. Sobre el punto, advierto que su queja no se sustenta sobre criterio objetivo alguno, dado que si bien en su impugnación formula el cálculo y comparación entre los resultados de supuestas tasas de interés al momento de apelar, verifico que al promover demanda dejó librado al criterio del juzgador la tasa a aplicar, sin especificar ni solicitar alguna en concreto. Es claro que, en circunstancias como las referidas, el recurrente solo demuestra un mero desacuerdo con el criterio del sentenciante, carente de idoneidad para conmover lo decidido. Se rechaza el agravio.

II.2.b. En punto siguiente, la segunda queja –expresada por derecho propio por el letrado de la parte actora- se asienta sobre la disposición del art. 7 de la Ley XIII N° 4 DJP, la que estipula en su primera parte que los honorarios de los abogados tendrán un

mínimo de veinte (20) jus en los procesos de conocimiento, habiéndose regulado en la sentencia un monto menor. Al respecto, y ante todo, cabe señalar que "más allá del derecho que le asiste a cuestionar por derecho propio sus honorarios por bajos, una de las obligaciones que tiene todo procurador es la de apelar por altos sus honorarios, teniendo en cuenta una eventual ejecución contra su mandante. Más cuando los recurre sólo por bajos y no lo hace simultáneamente por altos (como es su obligación), sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa, no corresponde que la Alzada supla esa omisión…" (Pesaresi- Passaron "Honorarios Judiciales" Abeledo Perrot, T. 2, pág. 218).

Aclarado ello, ha de destacarse aquí que, conforme la letra de la sentencia, el monto de capital de condena asciende a la suma de $ 296.956,86, con más los intereses allí fijados. En tal inteligencia, si se toma el valor de la unidad JUS a la fecha del decisorio de grado (05/11/2024), conforme el publicado en la página web oficial <LINK><LINK><LINK>-de-medida-, resulta de $47.688,92.- (Res. Adm. Gral. 11976/24), por lo que la suma equivalente a los pretendidos veinte (20) jus ascendería a $47.688,92 x 20 = $953.778,40.-, lo que demuestra que la aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduce a un resultado disvalioso y desproporcionado.

Es que tal como lo ha sostenido ya esta Alzada "La cabal percepción de la inequidad de la solución legal en el caso particular, habilita la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial, que en su segundo párrafo dice: "…Cuando dicho precio debe ser establecido

judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16)." (CApel Com. Rivadavia, Sala Única, autos "Herrera, María Alejandra c/ Frávega SACIEI s/ Ejecución de honorarios" Expte N° 312/2024).

Entiendo que, en el caso de autos, tal como aconteciera en el citado, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal de jus, resulta procedente, toda vez otra solución aparece como desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso, dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 7 de las normas arancelarias resulta exorbitante en relación al monto del proceso, ya individualizado, antes, por lo que propondré el rechazo del agravio.

Por los fundamentos expresados se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

III. Resta en consecuencia resolver lo atinente a las costas de la Alzada, las que en atención a como se decide en el marco de la impugnación contra la sentencia de grado, serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPr.). Los honorarios profesionales serán regulados de acuerdo con las pautas establecidas en la ley especial (Ley XIII N° 4 DJP), para el Dr. <Persona 4>, en el 25%, y para la Dra. <Persona 5>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para el Dr. <Persona 4>, en el 25%, y para la Dra. <Persona 5>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón a dichas constancias remito a fin de evitar repeticiones estériles.

La actora recurrente postuló los siguientes agravios: a) tasa de interés; b) regulación de honorarios.

A su vez, la demandada postuló agravios sobre: 1) condena a la indemnización y entrega de la documental prevista en el art. 80 LCT.

No se logró mayoría por cuanto los votantes coincidieron en el rechazo de los agravios vertidos por la actora, sin perjuicio que mantuvieron su disidencia respecto a la condena a entregar documentación laboral y a abonar la indemnización prevista en el art. 80 LCT, ya que la Dra. Nieto hizo lugar al agravio mientras que el Dr. Hayes lo rechazó.

Finalmente, hubo disidencias también en cuanto a costas y honorarios, atento que, dado el resultado del recurso de la demandada, la primer votante propone su readecuación, mientras el segundo votante confirma el decisorio de grado también en este punto.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe sólo a la resolución del agravio respecto a la entrega de documentación laboral e indemnización art. 80 LCT a fin de lograr la mayoría de ley (art.274 C.Pr.).

En este sentido, adelanto que coincidiré con la solución dada por el segundo votante, Dr. Hayes, en tanto, toda vez que el empleador no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte de la obligación prevista en el art. 80 LCT en tiempo y forma, y la actora ha intimado a su entrega en plazo reglamentario -30 días, conf. Art. 3 Dec. Reg.146/2001-, lo expuesto habilita por si, la procedencia de la multa prevista en el art.

80 LCT a más de la entrega de los certificados dispuestos por el a quo en el pto. 1 del Fallo de grado.

Es criterio de la suscripta, en coincidencia con el colega prevotante, que el argumento de haber estado la documentación efectivamente a disposición del trabajador, como esgrimiera el empleador, no lo libera de su responsabilidad, ya que ante su falta de retiro por el trabajador, debió consignarlos sea en sede administrativa o bien en sede judicial, lo cual no sucedió. La obligación que establece el art. 80 LCT es de confección y entrega para el empleador, y para el caso que el trabajador fuera renuente a recibirlos, el empleador contaba con herramientas legales para liberarse de su obligación.

Mención aparte merece la pretensión de aplicación de la ley 27742, dado que el derecho del actor se consolidó al momento de extinción de la relación laboral, ocurrido el día 26/8/21 y no es posible aplicar retroactivamente al caso dicha ley, dado que su publicación en el Boletín Oficial data del 8 de julio de 2024. Por lo demás, la cuestión ha sido resuelta por nuestro cimero tribunal provincial en el precedente “<Persona 14>” al que también refiere el Dr. Hayes, pronunciándose por la inaplicabilidad de la misma en forma retroactiva, tanto menos agrego, cuando la misma resulta menos beneficiosa para el trabajador (art. 9 LCT).

De allí que por más esfuerzos que dedique el quejoso en alegar su razón, toda vez que el empleador no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte de la obligación prevista en el art. 80 LCT en tiempo y forma, lo expuesto habilita por si, la procedencia de la multa

prevista en el art. 80 LCT a más de la confección de los certificados correspondientes según pto.1 del fallo de grado, no habiendo aportado el apelante, otros elementos de convicción que me permitan apartarme de lo resuelto en la instancia de origen, por lo que el agravio no puede prosperar. En consecuencia, debe rechazarse el recurso de la demandada, confirmándose la sentencia de grado en lo que fuera materia de sus agravios.

Por coincidir con los fundamentos y la solución, en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la ley V203, adhiero a la solución y fórmula propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes en el pto.II.1.a. Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para el Dr. <Persona 4>, en el 25%, y para la Dra. <Persona 5>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia de la Dra. María Marta Nieto,

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte

demandada, confirmando la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para el Dr. <Persona 4>, en el 25%, y para la Dra. <Persona 5>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuado por la pare actora.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 73 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"